



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SENTENCIA N° 311**

Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

**I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por ALVARO MURCIA LÓPEZ, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta el accionante en su escrito tutelar, que radicó un derecho de petición el 05 de diciembre de 2023, solicitando copia de su hoja de respuestas del examen realizado el 10 de septiembre de 2023, correspondiente a las pruebas escritas del concurso de méritos adelantando por la FISCALIA.

**2.-** Refiere que la entidad accionada emitió una respuesta, argumentándole que no es procedente emitir la copia solicitada, habida cuenta que las pruebas aplicadas en el concurso de méritos tienen carácter reservado, pronunciamiento que considera no atiende el fondo de su solicitud, pues no pretende tener acceso a las pruebas escritas sino únicamente a su hoja de respuestas.

**B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Solicita entonces el tutelante que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando en consecuencia a la accionada que emita una respuesta de fondo a su derecho de petición, remitiendo copia de la hoja de respuestas del examen realizado el 10 de septiembre de 2023.

**C.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N°4306 del 11 de diciembre de 2023, esta instancia admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, como a las vinculadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO & GESTION S.A.S, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

## D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022:** argumenta que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que emitió la respuesta correspondiente el 07 de diciembre de 2023, además, el hecho de que esta no se haya respondido favorablemente no implica automáticamente que la petición no se contestara de fondo, pues conforme el marco normativo que regula el concurso de méritos, dichas pruebas cuentan con un carácter estrictamente reservado.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** afirma que existe frente a esta una falta de legitimación en la causa pasiva, como quiera que no es la entidad que desarrolló el concurso o proceso de selección, máxime aun cuando los hechos alegados no le son atribuibles a alguna acción u omisión.

## III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia determinar, si bajo las circunstancias expuestas por ALVARO MURCIA LÓPEZ, resultó vulnerado su derecho de petición por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, ante su negativa a entregar la copia de su hoja de respuestas del examen realizado el 10 de septiembre de 2023, correspondiente a las pruebas escritas del concurso de méritos adelantando por la FISCALIA.

## IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

### B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### *Subsidiariedad*

9. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas **deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.***

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, **desconocer el carácter subsidiario***



**de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.**

*Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.<sup>1</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

Antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran parcialmente cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, no se da cumplimiento al requisito de la subsidiariedad, como quiera que el motivo de inconformidad radica en la negativa de la accionada a entregar copia de la hoja de respuestas del examen realizado el 10 de septiembre de 2023, postura que se cimentó en la reserva legal prevista en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y parágrafo del artículo 23 del Acuerdo 001 de 2023, escenario ante el cual nuestro ordenamiento previó el recurso de insistencia en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

En efecto, conforme el artículo en comento tenemos que dicha prerrogativa garantiza un procedimiento sumario, para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, cuando en criterio de quien la posee, se encuentra sometida a reserva, situación donde la autoridad judicial correspondiente en un termino de diez (10) días, decidirá en única instancia si los documentos solicitados cuentan o no con reserva legal, determinado además si niega o se acepta total o parcialmente la petición formulada.

Valga la pena precisar, que si bien el recurso de insistencia pareciera estar contemplado únicamente ante autoridades, lo cierto es que conforme lo posibilita el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dicho mecanismo también puede ejercerse respecto de particulares, norma declarada exequible mediante sentencia C-951 de 2014, bajo el entendido de que a estos se les aplicarán en lo pertinente, aquellas disposiciones que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares, como ocurre en este asunto con la accionada al ser el operador de la convocatoria del concurso de méritos.

<sup>1</sup> Sentencia T-001 del 20 de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Bajo los derroteros planteados, podemos concluir que el accionante contaba con un medio de defensa idóneo y eficaz para defender su derecho, sin embargo, en ningún momento lo ejerció ni tampoco expuso las razones de ello, situación que automáticamente conlleva la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que antes de acudir a la acción de tutela es menester haber agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, esto justamente en razón a la naturaleza autónoma y residual del amparo de tutela.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que el accionante cumpla con alguno de los presupuestos que posibiliten su procedencia excepcional, pues no da luces acerca de la ocurrencia del perjuicio irremediable, es decir en que consiste y cuáles son las circunstancias que lo enfrentarían al mismo, falencias que impiden constatar su ocurrencia u inminencia, además la negativa de la accionada en ningún momento constituye un limitante de cara a su objetivo principal, puesto que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, bien puede solicitar se decrete como prueba la pretendida hoja de respuestas, ello conforme los artículos 167 y 169 del C.G.P y el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91

**TERCERO: ARCHIVARSE** el expediente en su debida oportunidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad. - 2023-00313-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**